

ESPAÑA – Serie HE – 09/2002 LEY 34/2002 DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y DE COMERCIO ELECTRÓNICO

El 12 de octubre de 2002 entró en vigor de la Ley 34/2002 de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI), publicada el pasado 12 de julio.

En virtud de esta norma se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la información, en particular, el comercio electrónico; y la Directiva 98/27/CE relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores.

La LSSI es de aplicación a los prestadores de servicios de la sociedad de la Información, (PSI) siendo éstos todas las personas físicas o jurídicas que realicen un servicio, normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario.

No obstante, se consideran incluidos los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de los servicios, lo cual incluye, todas aquellas webs que contengan publicidad por la que se obtenga una renta, y por ende casi todos los web sites.

En concreto, la LSSI regula los siguientes servicios:

- ? La contratación de bienes y servicios por vía electrónica.
- ? La organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales.
- ? La gestión de compras en la red por grupos de personas.
- ? El envío de comunicaciones comerciales
- ? El suministro de información por vía telemática
- ? El vídeo bajo demanda y en general, la distribución de contenidos previa petición individual.

Además del régimen de responsabilidad de los PSI, novedoso en cuanto que indica los casos en los que éstos son responsables de los contenidos que alojan, de esta ley podríamos destacar la obligación de inscribir el nombre de dominio en aquel registro en el que el PSI se halle inscrito a efectos de publicidad o aquel en virtud del cual haya adquirido personalidad jurídica. Se debe

registrar, al menos, un nombre de dominio, así como todo acto de sustitución o cancelación de los mismos.

El plazo para realizar este registro es de un mes desde la obtención, sustitución o cancelación del correspondiente nombre de dominio; si bien se ha establecido un periodo transitorio por el que aquellos PSI que, a la entrada en vigor de esta Ley, ya estuvieran utilizando uno o más, tendrán un año a contar desde el día 12 de octubre de 2002 para solicitar la inscripción de, al menos uno, en el Registro correspondiente.

La no observancia de esta obligación se considera una infracción leve que puede comportar una multa de hasta 30.000 Euros.

Asimismo, se regula la información que debe constar en la web identificando convenientemente al PSI así como las comunicaciones comerciales por vía electrónica en clara referencia al fenómeno conocido como "spam" o envío masivo de correos electrónicos. Estas comunicaciones sólo podrán ser enviadas cuando hayan sido autorizadas o solicitadas por sus destinatarios y el envío de más de tres en el plazo de un año sin consentimiento de éstos es considerado como una infracción grave y sancionada con multas de hasta 150.000 Euros.

Respecto a la contratación por vía electrónica se regula la validez y eficacia de este tipo de contratos, con una remisión directa a la ley de firma electrónica por lo que se refiere a la prueba de su celebración. Y en cuanto al lugar de celebración del contrato, se distingue entre los casos en los que actúa un consumidor y los celebrados entre empresarios o profesionales. En el primero se presumen celebrados en el lugar en que éste tenga su residencia habitual y en el segundo, si no hay pacto entre las partes, se presumen celebrados allí donde esté establecido el PSI.

En cualquier caso esta Ley se ve completada con toda la normativa existente en materia de contratación telefónica, condiciones generales de contratación, defensa de consumidores y usuarios, protección de datos, régimen tributario aplicable, publicidad, competencia desleal y propiedad industrial e intelectual, que ha de ser convenientemente observada por quienes actúan en la red.